



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0915/23

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

***Primero:** Da acta del desistimiento de acción suscrito por la señora Ramona Suarez [sic].*

***Segundo:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal presentada por imputada [sic] Carolina Abreu Ortega (Exp. 001-022-2022-JA-00028).*

***Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carolina Abreu Ortega, contra la sentencia núm. 00063-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 11 de abril de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.*

***Cuarto:** Condena a la recurrente Carolina Abreu Ortega al pago de las costas penales.*

***Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís para los fines correspondientes.

La referida decisión fue notificada a la señora Carolina Abreu Ortega, a través de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 2654/2022, instrumentado el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados de la unidad de notificaciones y comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y el Acto núm. 04564/2022, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

La referida sentencia fue notificada a la señora Ramona Suárez mediante el Acto núm. 09635/2022, del doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro.

Mediante el Acto núm. 04569/2022, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y, el Acto núm. 04663/2022, del catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ambos instrumentados por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, dicha sentencia se notificó al licenciado Huáscar Antonio Fernández, en representación del Estado dominicano.

La indicada decisión se notificó a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 826/2022, del primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acto núm. 3681-22, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil de ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la Procuraduría General de la República.

Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la instancia recursiva y sus documentos anexos a la parte recurrida, señora Ramona Suárez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Previo a contestar los argumentos en los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, estimamos pertinente referirnos en primer término a la solicitud formulada por escrito (exp. 001-022-2022-JA-00028) y reiterada en audiencia ante esta Alzada por la defensa técnica de la recurrente, en la que aduce que el proceso tiene 12 años, en



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal.

En el caso que nos ocupa, la recurrente fue sometida a la acción de la justicia a principios de abril de 2011, siendo condenada mediante la sentencia penal núm. 090-2012, de fecha 1 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual fue recurrida en apelación por esta y por el Ministerio Público, siendo rechazado su recurso en fecha 11 de abril de 2013, por la corte a qua [sic], y acogido el recurso del Ministerio Público, lo que dio lugar a ordenar un nuevo juicio respecto al coimputado Mikea Polanco Hernández. Ante esa situación la hoy recurrente interpuso dos recursos de casación por ante esta Alzada [sic], los cuales fueron decididos mediante la resolución de inadmisibilidad núm. 3950-2013, dictada el 7 de noviembre de 2013, por esta Sede de Casación [sic], con lo cual se le puso fin a su proceso, siendo conocido en un plazo de dos (2) años y siete (7) meses, respetando de esa forma el plazo de tres (3) años y seis meses en ocasión de los recursos, que disponía el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Si bien es cierto que dicha decisión fue revocada por el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 10 de noviembre de 2021, no menos cierto es que esto no determina que el plazo transcurrido entre una decisión y otra, deba ponderarse a favor de la reclamante, ya que, como bien lo señala el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley núm. 137-11) este organismo tiene potestad para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; siendo esta la condición en al que se encontraba el caso; por consiguiente, con la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reapertura señalada puede interpretarse que el plazo para el vencimiento máximo del proceso inicia desde el momento en que esta Sala casacional recibe el expediente para su nuevo examen; por tanto; el plazo transcurrido no constituye una violación al artículo 148 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede rechazar el pedimento planteado.

En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de casación, se observa que esta arguye en la parte inicial del desarrollo de su primer medio y en su tercer medio, aspectos concernientes a su declaración, por lo que se examinarán de manera conjunta [...]

Sobre el particular, esta sede de casación estima que dichos argumentos no constituyen un defecto o vicio de la sentencia impugnada, puesto que a la imputada en ningún momento se le coartó su libertad de declarar; manifestando esta en su recurso que sus abogados la conminaron a no decir nada, pese a ello, esta hizo uso de su defensa material, aunque de manera escueta, asumiendo con su declaración que el hecho se produjo por provocación de la víctima, aspecto que fue debidamente ponderado en las diferentes instancias que anteceden; por lo que resulta evidente que la imputada ejerció su facultad de declarar o de abstenerse en la medida que su defensa lo haya considerado oportuno, lo que no constituye una violación a la oralidad ni mucho menos las normas procesales. Además, aun en el caso de que sus declaraciones hayan sido transcritas de manera lacónicas, en nada cambiaba la suerte de lo decidido, toda vez que estas fueron ponderadas en su conjunto con las pruebas aportadas en el juicio, las cuales dieron lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la procesada; por lo que procede desestimar los vicios denunciados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En otras palabras, la recurrente cuestiona en los demás aspectos de su primer medio, la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 334.4 del Código Procesal Pena [sic]) al sostener que hubo una mala valoración de las pruebas, lo que impidió que se aplicara a su favor la legítima defensa, ya que no tomaron en cuenta sus declaraciones ni las del testigo Henderson Lizardo Pérez -quien resultó herido producto del único disparo que realizara Carolina Abreu-, que no se hizo una correcta valoración del acta de autopsia ni del certificado médico que fue expedido a favor de la hoy recurrente ni mucho menos del video aportado por esta.

Contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte observó que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 334.4 del Código Procesal Penal, ya que concentra su fundamentación en establecer por qué se le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, al señalar que la imputada resultó lesionada con un botellazo en la frente luego de haberle disparado a la víctima, lo que conllevó a descartar la alegada excusa de la provocación o la legítima defensa; por tanto, los hechos quedaron debidamente determinados, señalando con precisión que la calificación jurídica era la de homicidio voluntario en contra de la víctima; por lo que confirmó la sanción de 15 años fijada por el tribunal de juicio.

Así las cosas, la recurrente cuestiona la valoración probatoria realizada por los testigos deponentes en primer grado, refiriendo que los jueces debieron tomar en cuenta lo expuesto por la imputada y el testigo Henderson Lizardo Pérez, a fin de acoger la excusa legal de la provocación; sin embargo, no se advierte la violación al vicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado, toda vez la Corte no incurrió en contradicción ni en desnaturalización, ya que los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que los recursos ante tal apreciación, solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas, situaciones que no ocurren en la especie; ya que quedó comprobado que una de las acompañantes de la víctima fue quien le dio el botellazo a la imputada, luego de que este le dispara a su amiga; por tanto hubo una correcta valoración de dicha prueba, lo que conllevó a descartar lo declarado por la recurrente y el testigo Henderson Lizardo Pérez, quedando establecido a través del certificado médico de la imputada que ciertamente esta recibió una lesión durante los hechos, pero no en la forma que pretende hacer valer.

Que respecto al desistimiento de acción presentado por la señora Ramona Suárez, y depositado por la defensa técnica de la imputada, estos solicitan que se levante acta del mismo; aspecto que procede acoger, toda vez que esto no tiene incidencia en la sentencia impugnada, puesto que no figura en el expediente ninguna sanción de índole civil y la acción pública no se puede suspender, ni interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos previstos por la ley, lo cual no ocurre en la especie.

Sobre lo depuesto por la reclamante de que no se valoró en su justa dimensión la autopsia practicada a la víctima, en lo que concierne a la trayectoria de la bala. Este Sede casacional observa que la corte a qua valoró tal aspecto al observar que el voto mayoritario no hizo alusión a ese punto, lo cual estimó que no hacía anulable la sentencia emitida;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no obstante lo anterior, expuso las razones por las que a su juicio el disparo debió ser de manera horizontal y no hacia arriba; pero esta sala considerada que la referida valoración es una apreciación de hecho, que producto de las circunstancias del caso donde con el mismo disparo resultaron heridas dos personas, recibiendo la víctima el impacto inicial en costado derecho con salida en región supra escapular izquierda y el testigo Henderson Lizardo Pérez, el impago final, que se produjo en el abdomen; por consiguiente, si bien no se estableció en qué posición se encontraba cada de una de las partes involucradas, es evidente que este aspecto se tomó como referencia para pretender establecer la existencia de legítima defensa o excusa de la provocación, lo cual fue descartado por los juzgadores tras observar que el golpe que presentó la imputada en la frente, no fue realizado por la víctima, sino por una de sus acompañantes con posterioridad al disparo realizado; por lo que el punto cuestionado es irrelevante:

Por otro lado, la recurrente presenta en su segundo medio, lo relativo a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, sobre la base de que esta corte de casación revise cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido invocada por la hoy recurrente; en ese contexto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a señalar que a la recurrente se le ha garantizado su derecho de defensa, se ha cumplido con el debido proceso y la tutela judicial efectiva; sin que se observe alguna vulneración de índole constitucional que amerite ser reparada por esta sala; por ende, desestima dicho medio.

Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las cosas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En consecuencia, condena a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Penal para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La recurrente, señora Carolina Abreu Ortega, solicita que sea anulada la sentencia recurrida por ella en revisión. En apoyo de sus pretensiones alega, de manera principal, lo siguiente:

a. Tal como se explicó detenidamente al versar sobre los aspectos procesales del presente caso, en la especie hay dos grandes causales de revisión, a saber, la violación de precedentes del Tribunal Constitucional (Art. 53.2, Ley 137-11) y la violación de Derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamentales (Art. 53.3, Ley 137-11). Con el objetivo de exponer una secuencia argumentativa lo más coherente y sencilla posible, evadiremos el orden de las causales sugeridas por el legislador, y abordaremos en un primer lugar las vulneraciones a Derechos Fundamentales para luego observar los precedentes vinculantes que fueron ignorados en el fallo impugnado, y sobre lo que este tribunal sin duda se pronunciara, para que esta forma se garantice el estado social y democrático de derecho.

I. Violación de precedentes del Tribunal Constitucional dominicano

b. El constituyente, así como el legislador orgánico, dispusieron que las decisiones del Tribunal Constitucional dominicano, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes y órganos del Estado. El desconocimiento de estos precedentes, implica una transgresión directa de la Constitución y por efecto a su supremacía, que consecuentemente conlleva la nulidad de dicha actuación.

c. Es en ese sentido, que las decisiones emanadas por el honorable Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, los cuales deben ser acogidos y respetados al pie de la letra por los poderes públicos, así como por todos los órganos del Estado, siendo esta la razón por la que las que todas las decisiones del Tribunal Constitucional han sido enfáticas a la hora de hacer valer la regla de precedente.

d. Mediante la Sentencia TC/0370/21, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional dominicano, en ocasión del primer recurso de revisión interpuesto en el marco de este proceso, anuló la Resolución No. 3950-2013, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013); en virtud del recurso de casación que había interpuesto la señora CAROLINA ABREU ORTEGA, argumentando violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente la falta de motivación y la violación al derecho de defensa, no fue debidamente ponderado ni analizado por la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. Que, como consecuencia de la nulidad declarada por el Tribunal Constitucional dominicano, envió nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54.10 de la Ley No. 137-11, subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Resolución núm. 3950-2013 en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

f. Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no siguió el criterio que le había establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/ 370/21, sino que obvió ponderar nuevamente parte de los medios de casación que habíamos presentados y que este Tribunal Constitucional había determinado la falta de motivación por parte de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual anuló la primera sentencia rendida en casación en el marco de este proceso.

g. En efecto, lo que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de ser apoderada por el envío de la sentencia de anulación de este Tribunal Constitucional, fue conocer nuevamente el recurso de casación incoado por la señora CARLOLINA ABREU ORTEGA a fin de determinar nuevamente si a esta se le violó o no su derecho de defensa y al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por falta de motivación. Obviamente, este proceder fue más que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorrecto, pues esta ponderación, es decir, si hubo o no violación al derecho de defensa y a la debida motivación, fue hecha y determinada positivamente, de manera vinculante, por este Tribunal Constitucional en su aludida sentencia TC/0370/21, cuando señalaba lo siguiente:

11.9 En definitiva, este tribunal concluye que, tal como indicaran la parte recurrente y la Procuraduría General de la República, la sentencia recurrida no cumple con ninguno de los requisitos que establece el test de la debida , motivación por lo que procede a declarar su nulidad por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución -y en consecuencia, ser contraria a los precedentes establecidos en la Sentencia TC/009/13, TC/0031/17 y TC/0186/17-. Así mismo, este tribunal devolverá el presente expediente por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, para que el aludido vicio motivacional sea resuelto con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.

h. Como bien dispuso el constituyente, así como el legislador orgánico, las decisiones del Tribunal Constitucional dominicano, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes y órganos del Estado. El desconocimiento de estos precedentes, implica una transgresión directa de la Constitución y por efecto a su supremacía, que consecuentemente conlleva la nulidad de dicha actuación.

i. Honorables Magistrados, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación de un precedente emitido por el órgano de justicia constitucional especializada, en el marco de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0009/13, cuando se vislumbró por vez primera en su correcta dimensión la debida motivación de los fallos judiciales como elemento esencial de la tutela judicial efectiva.

j. Con la emisión de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el criterio de la debida motivación establecido por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0009/13, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. En relación al requisito 1) No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la interviniente voluntaria en casación. En efecto, si bien figuran transcritos los medios invocados por la parte en intervención voluntaria, al exponer los fundamentos de dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia omitió dotarlos de las condignas bases legales y realizar una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto.

2. Respecto al segundo de los requisitos, relativo a que No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Es decir, la Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, no cita la base legal sobre la cual se rechazan los planteamientos aducidos, como tampoco incluye, esboza ni menciona la motivación de derecho utilizada para emitir dicho fallo.

3. Además, no cumple con el requisito 3) No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente e/ fundamento de la decisión. Esta decisión carece de las justificaciones de derecho que le sirvan de sustento e incurrió en una deficiencia motivacional, razón en cuya virtud genera incertidumbre en cuanto al fundamento jurídico de la decisión. Este vicio motivacional se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta cuando, en el marco de un recurso de casación. En consecuencia, la indicada alta corte omitió manifestar argumentos pertinentes y suficientes con relación al medio de casación aducido por los recurrentes en casación.

4. La sentencia recurrida No evita la mera enunciación genérica de principios, puesto que se limita a exponer las razones por las cuales el medio de casación aducido por la parte recurrente principal carecía de fundamento y debían ser rechazadas, sin identificar ningún principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como sustento de su criterio.

5. De igual manera, la decisión recurrida No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso toda vez que se vislumbra la carencia de apropiados fundamentos de la decisión, en vista de haberse limitado a indicar el rechazo del medio planteados por la parte recurrente sin ofrecer debidas motivaciones y razones en cuya virtud sustentara su decisión al respecto.

k. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no entendió la naturaleza de la decisión del Tribunal Constitucional, la cual no le pedía a dicha Sala motivar mejor su decisión, sino que procediera a tomar el apropiado recurso de acción para reparar la violación del derecho fundamental que se había producido; lo que procedía, entonces, debía ser que la Segunda Sala diera cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional. Y es esto, en consecuencia, lo que caracteriza la violación del precedente del Tribunal Constitucional. Si el Tribunal Constitucional permite que prevalezca el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceder de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaría abriendo una brecha para que se desconozcan sus decisiones, lo que atentaría contra uno de los pilares fundamentales de la Constitución que estableció el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional para todos los poderes públicos y demás órganos del Estado.

l. Este planteamiento desarrollado por este honorable Tribunal de justicia constitucional especializada, aplica mutatis mutandi [sic] para el presente caso, tomando en consideración, al igual que en el proceso seguido al señor Freddy Dolores Pérez, en el caso de la señora Carolina Abreu Ortega también se trata de un flagrante desacato con relación a la fuerza vinculante del precedente, al tratarse, en la especie, de un segundo envío en la cual, nueva vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SC)), no pondera la violación a los derechos fundamentales a los que hizo referencia el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia TC/370/21.

m. En esa línea, es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) eludieron el alcance de la Sentencia TC/ 370/21, pues la anulación de la decisión recurrida en esta materia no presupone una nueva valoración del caso concreto, sino que la misma constituye la solución a la violación del derecho fundamental en relación con el caso objeto de la controversia, debiendo adoptar el tribunal de envío las medidas procesalmente adecuadas para que el proceso fuese conocido también ante los órganos inferiores con estricto apego a los razonamientos expuestos en la sentencia del Tribunal Constitucional, que en la especie determinó la violación al derecho a la motivación adecuada de las decisiones judiciales, el derecho de defensa y la correcta interpretación de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. *Violación a Derechos Fundamentales*

n. Honorables magistrados, pese a que este Tribunal Constitucional de la República Dominicana, había anulado, mediante la Sentencia TC/0370/21, del 10 de noviembre de 2021, la Resolución No. 3950-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha de noviembre de 2013, en la que se decidía respecto al recurso de casación interpuesto por nuestra representada contra la Sentencia No. 00063-2013; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en violación a la falta de motivación toda vez no responde de manera esquematizada y obvia dar respuesta a los medios que le fueron planteados en el marco del recurso de casación.

o. Los recurrentes, le había presentado a la Suprema Corte de Justicia, y lo recoge la página 9 de la Sentencia objeto del presente recurso, los siguientes medios: Primer medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo Medio: Honorables magistrados analicen desde el punto de vista del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier violación de índole constitucional que esta parte recurrente no haya presentado a ustedes. Tercer Medio: Que la imputada fue conminada por sus abogados a no decir nada.

p. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en la falta de motivación por la omisión de estatuir, ya que no dio respuesta a parte de los argumentos y violaciones que le fueron planteadas, lo cual se comprueba al contrarrestar y analizar los medios propuestos por los recurrentes, con los medios respondidos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, ya que unificó el primer y tercer medio de casación planteado sin dar respuesta esquematizada y detallada.

q. Al emitir la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no desarrolló los motivos que pudiesen responder, de manera clara, lógica y oportuna, los medios planteados por la hoy recurrente en su Recurso de Casación [sic], toda vez que ésta solo se limitó a descartar cada uno de ellos de una forma vaga y pobremente sostenida, acción que queda en evidencia en los considerandos 6 y 7 de las páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida [...]

r. En ese mismo orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), comete un error garrafal al no haber analizado en su justa el documento denominado Desistimiento de Acciones llevadas contra la señora Carolina Abreu Ortega, por ante los tribunales penales y la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, firmado en fecha trece (1.3) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la víctima Ramona Suárez, debidamente notarizado por la Licda. Altagracia Inés Eulalia Hernández, Notario Público de los del número de San Francisco de Macorís, estableciendo en su numeral 13 de la página 20 de la decisión recurrida, que procede a levantar acta del mismo, estableciendo además: toda vez que esto no tiene incidencia en la sentencia impugnada, puesto que no figura en el expediente ninguna sanción de índole civil y la acción pública no se puede suspender, ni interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos previstos por la ley, lo cual no ocurre en la especie.

s. Estas consideraciones son eminentemente defectuosas, tomando en consideración que no determinan en su justa dimensión la importancia trascendental que tiene este elemento probatorio, no sólo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la configuración de la imputación elemento indispensable para determinar la responsabilidad penal de la ciudadana Carolina Abreu Ortega, sino además para la determinación de la sanción que será impuesta de conformidad con los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual, de conformidad con el principio de lesividad, indica la necesidad de determinar si el daño ha sido resarcido y con esto, si ha sido desinteresada la parte afectada conforme a sus pretensiones en justicia y a la suerte procesal del caso, [o que ha quedado manifestado en la especie a través del desistimiento realizado por la señora Ramona Suárez y con su manifestación expresa de desistir O [sic] del señalamiento, imputación y reparación en daños y perjuicios, elementos que debieron haber sido valorados positivamente por la Sala a-quo [sic] de conformidad con los pedimentos requeridos en su recurso de casación.

t. Partiendo de las premisas previas, como se puede apreciar, estamos ante una franca violación de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó de manera esquematizada las pretensiones desarrolladas por las partes en su recurso, lo que nos lleva a la conclusión de que no realizó las consideraciones necesarias orientadas a ofrecer los argumentos suficientes que permitan estatuir a la hoy parte recurrida la veracidad o no de sus alegatos en justicia.

Violación al derecho al plazo razonable, producto del rechazo de la solicitud de extinción del proceso penal.

u. En fecha 18 de julio, fue depositada una instancia ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en la que se solicita a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la extinción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso penal en contra de la señora CAROLINA ABREU ORTEGA, en ocasión de la querrela interpuesta por la señora RAMONA SUAREZ, en fecha 5 de abril del 2011.

v. *La indicada solicitud fue rechazada mediante la Sentencia SCJ-SS-22-0755, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), la cual, en su ordinal segundo, señala que: Segundo: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la imputada Carolina Abreu Ortega (Exp. 001-022-2022-JA-000282) [...]*

w. *Como podrá comprobar, este Honorable Tribunal Constitucional, el proceso llevado contra la señora Carolina Abreu Ortega ha excedido el límite de tiempo dispuesto por la Ley para su conocimiento, el cual era de tres (03) años, tomando en consideración que al momento de la ocurrencia del hecho no había entrado en vigencia la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que establece modificaciones en cuanto al plazo máximo de duración del proceso puesto que a la fecha el mismo lleva 12 años de haberse iniciado, situación que viola totalmente los derechos fundamentales de la misma, puesto que bien establece el artículo 148 del Código Procesal Penal:*

La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

x. *Complementando el artículo 149 del Código Procesal Penal, lo antes dispuesto, afirmando que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

y. *Como puede verificarse en el expediente que contiene el recurso de apelación, contra la señora CAROLINA ABREU ORTEGA, se ha extendido durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y continuando en el presente año 2022, dígase doce (12) años de los que el retardo del mismo nunca ha sido ocasionado por actuaciones o tácticas dilatorias provocadas por la hoy solicitante, pudiéndose observar nuestra afirmación en cada una de las instancias y decisiones que se han elevado, teniendo la misma que recurrir a incoar acciones de amparo contra servidores de la justicia para que dé continuidad a los recursos y demás acciones retrasadas.*

z. *Este honorable Tribunal Constitucional, puede constatar y comprobar, que el proceso seguido a la señora Carolina Abreu Ortega, que el plazo máximo de control de duración del proceso penal establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal ha sido superado, en virtud de que la actuación procesal se inició el cinco (05) de abril de dos mil once (2011), mediante la interposición de una medida de coerción en su contra, consistente en prisión preventiva de conformidad con las disposiciones de los artículos 226 numeral 7 y 234 del Código Procesal Penal, recorrido varias etapas del proceso, hasta la emisión de la Sentencia [sic] objeto del presente recurso, por parte de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013); donde habían transcurrido más de once (11) años, plazo que ha sido tratado tanto por la legislación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal penal, como por la Constitución en su artículo 69.2, previamente citado.

Con base en dichas consideraciones, la recurrente, señora Carolina Abreu Ortega, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional [sic] contra la Sentencia SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional [sic] en contra de la Sentencia SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), y en consecuencia ANULAR la SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por las causales de revisión motivadas en la presente instancia.

TERCERO: Devolver el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMPENSAR las cosas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que la recurrida, señora Ramona Suárez, haya depositado escrito de defensa. Además, no existe constancia de la notificación de la instancia recursiva y sus documentos anexos a la indicada señora.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Respecto de este recurso de revisión, no hay constancia de que la Procuraduría General de la República haya depositado escrito alguno, a pesar de habersele notificado la instancia recursiva mediante el Acto núm. 3681-22, ya descrito.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 2654/2022, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. El Acto núm. 04564/2022, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

4. El Acto núm. 09635/2022, del doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro.

5. El Acto núm. 04569/2022, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y, el Acto núm. 04663/2022, del catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ambos instrumentados por la ministerial Luz Elvira Reyes de Castro.

6. El Acto núm. 826/2022, de primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975.

8. El Acto núm. 3681-22, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Élide Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La instancia que contiene la demanda en suspensión a que se refiere el presente caso, interpuesta por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975.

10. El Dictamen núm. 005646 de la Procuraduría General de la República, depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el proceso penal seguido contra los señores Carolina Abreu Ortega, acusada de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, y Mikea Polanco Hernández, como cómplice de homicidio voluntario, en perjuicio de la señora Rina Brito Suarez, en violación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

Mediante la Sentencia núm. 090/2012, dictada el primero (1ero.) de agosto de dos mil doce (2012), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte declaró culpable a la señora Carolina Abreu Ortega de los hechos imputados y, en consecuencia, la condenó a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de mujeres de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. En cuanto al señor Mikea Polanco Hernández, este fue descargado, razón por la cual el tribunal ordenó el cese de la medida de coerción impuesta en su contra, por no haber cometido el hecho que le fue imputado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con esta decisión, la señora Carolina Abreu Ortega y el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida sentencia, recursos que tuvieron como resultado la Sentencia núm. 00063/13, dictada el once (11) de abril de dos mil trece (2013) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decisión que revocó la Sentencia núm. 090/2012 por falta de estatuir y falta de fundamentación de algunos aspectos, así como por errónea valoración de pruebas en contra del señor Mikea Polanco Hernández. En consecuencia, ordenó la celebración total de un nuevo juicio. Respecto a la señora Carolina Abreu Hernández, se ratificó su culpabilidad sobre los hechos imputados y la condena que había impuesto el tribunal de primer grado.

La señora Carolina Abreu Ortega, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3950-2013, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), decisión que fue objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0370/21, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), acogió el recurso de revisión y, por consiguiente, anuló la referida Resolución núm. 3950-2013 y ordenó el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a la solicitud de ejecución de sentencia, esta fue declarada inadmisibles, por falta de objeto, mediante la sentencia TC/0295/22, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conociendo nueva vez el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), rechazó el indicado recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión y de la referida demanda en suspensión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Fusión de expedientes

10.1 Al estudiar los documentos que forman los expedientes que nos ocupan, advertimos que existe un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que tienen por objeto la Decisión núm. SCJ-SS-22-0975, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dichas acciones fueron interpuestas por la señora Carolina Abreu Ortega.

10.2 En este orden, en el derecho común existe el mecanismo procesal denominado fusión de expedientes, que utilizan los tribunales en los casos en que existen varias demandas o recursos conexos, por compartir el mismo objeto y la misma causa. La fusión de expedientes tiene como finalidad resolver varios asuntos mediante un solo procedimiento y una sola sentencia, en interés de garantizar el principio de economía procesal y, consecuentemente, la buena administración de justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 La fusión de expedientes puede ser utilizada en la materia que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

10.4 De manera que ordenar la fusión del referido recurso de revisión de decisiones jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece: *Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos sin demora innecesaria.*

10.5 En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes, en el entendido de que se trata de *... una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

10.6 Por las razones indicadas, en la especie procede fusionar, como al efecto se fusionan, los dos (2) expedientes que se describen a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Expediente núm. TC-04-2023-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Expediente núm. TC-07-2023-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Carolina Abreu Ortega, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

11.1 Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse

¹ Dictada el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015). Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo). En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la señora Carolina Abreu Ortega, a través de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 2654/2022, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y mediante el Acto núm. 04564/2022, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). De ello concluimos que, en cualquier caso, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

b. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como SCJ-SS-22-0975, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

c. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación de los precedentes constitucionales, así como en la supuesta violación del derecho al debido proceso (consagrado en el artículo 69 de la Constitución) y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, por falta de motivación y violación del plazo razonable por parte de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto aduce lo siguiente:

[...] es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) eludieron el alcance de la Sentencia TC/370/21, pues la anulación de la decisión recurrida en esta materia no presupone una nueva valoración del caso concreto, sino que la misma constituye la solución a la violación del derecho fundamental en relación con el caso objeto de la controversia, debiendo adoptar el tribunal de envío las medidas procesalmente adecuadas para que el proceso fuese conocido también ante los órganos inferiores con estricto apego a los razonamientos expuestos en la sentencia del Tribunal Constitucional, que en la especie determinó la violación al derecho a la motivación adecuada de las decisiones judiciales, el derecho de defensa y la correcta interpretación de los derechos fundamentales.

Los recurrentes, le había presentado a la Suprema Corte de Justicia, y lo recoge la página 9 de la Sentencia [sic] objeto del presente recurso, los siguientes medios: Primer medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo Medio: Honorables magistrados analicen desde el punto de vista del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier violación de índole constitucional que esta parte recurrente no haya presentado a ustedes. Tercer Medio: Que la imputada fue conminada por sus abogados a no decir nada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en la falta de motivación por la omisión de estatuir, ya que no dio respuesta a parte de los argumentos y violaciones que le fueron planteadas, lo cual se comprueba al contrarrestar y analizar los medios propuestos por los recurrentes, con los medios respondidos en la sentencia recurrida, ya que unificó el primer y tercer medio de casación planteado sin dar respuesta esquematizada y detallada.

Como podrá comprobar, este Honorable Tribunal Constitucional, el proceso llevado contra la señora Carolina Abreu Ortega ha excedido el límite de tiempo dispuesto por la Ley para su conocimiento, el cual era de tres (03) años, tomando en consideración que al momento de la ocurrencia del hecho no había entrado en vigencia la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que establece modificaciones en cuanto al plazo máximo de duración del proceso puesto que a la fecha el mismo lleva 12 años de haberse iniciado, situación que viola totalmente los derechos fundamentales de la misma [...]

e. De lo anteriormente transcrito concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de un precedente constitucional, requisito establecido en el artículo 53, acápite 2, de la indicada Ley núm. 137-11. En cuanto a la invocación de la violación de un precedente constitucional, el legislador no dispuso otros requisitos de admisibilidad, razón por la cual los méritos de ese argumento serán ponderados al examinar las cuestiones de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

f. En cuanto a la alegada violación de un derecho fundamental en perjuicio de la recurrente, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- g. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.
- h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos que, entre otros:

[...] que *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

i. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá continuar el desarrollo expuesto por este órgano respecto de los derechos a la debida motivación y al plazo razonable, como parte esencial del debido proceso, estadio básico de la tutela judicial efectiva en el curso de demandas penales.

11.2 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

12.1 Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. 00063-2013, dictada el once (11) de abril de dos mil trece (2013) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís.

12.2 El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) eludieron el alcance de la Sentencia TC/370/21, pues la anulación de la decisión recurrida en esta materia no presupone una nueva valoración del caso concreto, sino que la misma constituye la solución a la violación del derecho fundamental en relación con el caso objeto de la controversia, debiendo adoptar el tribunal de envío las medidas procesalmente adecuadas para que el proceso fuese conocido también ante los órganos inferiores con estricto apego a los razonamientos expuestos en la sentencia del Tribunal Constitucional, que en la especie determinó la violación al derecho a la motivación adecuada de las decisiones judiciales, el derecho de defensa y la correcta interpretación de los derechos fundamentales.

Los recurrentes, le había presentado a la Suprema Corte de Justicia, y lo recoge la página 9 de la Sentencia [sic] objeto del presente recurso, los siguientes medios: Primer medio: La violación de la ley por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo Medio: Honorables magistrados analicen desde el punto de vista del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier violación de índole constitucional que esta parte recurrente no haya presentado a ustedes. Tercer Medio: Que la imputada fue conminada por sus abogados a no decir nada.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en la falta de motivación por la omisión de estatuir, ya que no dio respuesta a parte de los argumentos y violaciones que le fueron planteadas, lo cual se comprueba al contrarrestar y analizar los medios propuestos por los recurrentes, con los medios respondidos en la sentencia recurrida, ya que unificó el primer y tercer medio de casación planteado sin dar respuesta esquematizada y detallada.

Como podrá comprobar, este Honorable Tribunal Constitucional, el proceso llevado contra la señora Carolina Abreu Ortega ha excedido el límite de tiempo dispuesto por la Ley para su conocimiento, el cual era de tres (03) años, tomando en consideración que al momento de la ocurrencia del hecho no había entrado en vigencia la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que establece modificaciones en cuanto al plazo máximo de duración del proceso puesto que a la fecha el mismo lleva 12 años de haberse iniciado, situación que viola totalmente los derechos fundamentales de la misma [...]

12.3 Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente, que la recurrente sustenta su recurso de revisión en tres argumentos esenciales: la violación del precedente constitucional establecido en la TC/0370/21, la violación del derecho a la debida motivación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la vulneración del derecho al plazo razonable, como concreción del derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva.

12.4 La alegada violación a los precedentes constitucionales de este tribunal constituye uno de los supuestos establecidos por la Ley núm. 137-11 para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, pues su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado, conforme a lo establecido por el artículo 184 de la Constitución.

12.5 El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), se ha referido a este presupuesto procesal como requisito de admisibilidad de los recursos de revisión jurisdiccional. Al respectó indicó lo siguiente:

Cabe apuntar que en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución.² La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando las leyes conforme a las disposiciones de la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

12.6 La parte recurrente entiende que la sentencia impugnada transgrede lo establecido por este tribunal constitucional en TC/0370/21, al no subsanar la

² RIVERA SANTIBÁÑEZ, JOSÉ ANTONIO. *El precedente constitucional emanado de jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales, página 34.

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a derechos fundamentales en que (supuestamente) incurrió la Resolución núm. 3950-2013, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), y que –según sostiene– la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no siguió el criterio que le había trazado el Tribunal Constitucional en la indicada decisión, obviando ponderar nuevamente parte de los medios de casación propuestos y donde no solo se *le pedía a dicha Sala motivar mejor su decisión, sino que procediera a tomar el apropiado recurso de acción para reparar la violación del derecho fundamental que se había producido*. A los fines de determinar si –como plantea la recurrente– existe una violación al indicado precedente constitucional, es necesario correlacionar la *ratio decidendi* de la Sentencia TC/0370/21 con la cuestión resuelta por la decisión recurrida, la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975.

12.7 En ese sentido, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0370/21, acogió el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega y anuló la Resolución núm. 3950-2013, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), tras verificar que adolecía *de incongruencia, ya que establece que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, lo cual implica entrar en el análisis del fondo del recurso, mientras que, procede a declarar la inadmisibilidad del recurso*. De igual forma, estableció que la Resolución objeto de revisión no cumplió con ninguno de los requisitos que establece el *test* de la debida motivación, lo que constituye una violación al debido proceso y, por consiguiente, al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución.

12.8 Por su parte, la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, objeto del presente recurso de revisión, rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega, contra la Sentencia núm. 00063-2013, dictada el once (11) de abril de dos mil trece (2013) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís. Para arribar a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los tres medios propuestos en casación por la recurrente, que fueron los que a continuación transcribimos:

Primer Medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. Segundo Medio:* *Honorables magistrados analicen desde el punto de vista del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier violación de índole constitucional que esta parte recurrente no haya presentado a ustedes. Tercer Medio:* *Que la imputada fue conminada por sus abogados a no decir nada.*

12.9 Para dar respuesta a los medios invocados por la recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo lo siguiente:

En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de casación, se observa que esta arguye en la parte inicial del desarrollo de su primer medio y en su tercer medio, aspectos concernientes a su declaración, por lo que se examinarán de manera conjunta [...].

Sobre el particular, esta sede de casación estima que dichos argumentos no constituyen un defecto o vicio de la sentencia impugnada, puesto que a la imputada en ningún momento se le coartó su libertad de declarar; manifestando esta en su recurso que sus abogados la conminaron a no decir nada, pese a ello, esta hizo uso de su defensa material, aunque de manera escueta, asumiendo con su declaración que el hecho se produjo por provocación de la víctima, aspecto que fue debidamente ponderado en las diferentes instancias que anteceden; por lo que resulta evidente que la imputada ejerció su facultad de declarar o de abstenerse en la medida que su defensa lo haya considerado oportuno, lo que no constituye una violación a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oralidad ni mucho menos las normas procesales. Además, aun en el caso de que sus declaraciones hayan sido transcritas de manera lacónicas, en nada cambiaba la suerte de lo decidido, toda vez que estas fueron ponderadas en su conjunto con las pruebas aportadas en el juicio, las cuales dieron lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la procesada; por lo que procede desestimar los vicios denunciados.

En otras palabras, la recurrente cuestiona en los demás aspectos de su primer medio, la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 334.4 del Código Procesal Pena [sic]) al sostener que hubo una mala valoración de las pruebas, lo que impidió que se aplicara a su favor la legítima defensa, ya que no tomaron en cuenta sus declaraciones ni las del testigo Henderson Lizardo Pérez -quien resultó herido producto del único disparo que realizara Carolina Abreu-, que no se hizo una correcta valoración del acta de autopsia ni del certificado médico que fue expedido a favor de la hoy recurrente ni mucho menos del video aportado por esta.

Contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte observó que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 334.4 del Código Procesal Penal, ya que concentra su fundamentación en establecer por qué se le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, al señalar que la imputada resultó lesionada con un botellazo en la frente luego de haberle disparado a la víctima, lo que conllevó a descartar la alegada excusa de la provocación o la legítima defensa; por tanto, los hechos quedaron debidamente determinados, señalando con precisión que la calificación jurídica era la de homicidio voluntario en contra de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

víctima; por lo que confirmó la sanción de 15 años fijada por el tribunal de juicio.

Así las cosas, la recurrente cuestiona la valoración probatoria realizada por los testigos deponentes en primer grado, refiriendo que los jueces debieron tomar en cuenta lo expuesto por la imputada y el testigo Henderson Lizardo Pérez, a fin de acoger la excusa legal de la provocación; sin embargo, no se advierte la violación al vicio señalado, toda vez la Corte no incurrió en contradicción ni en desnaturalización, ya que los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que los recursos ante tal apreciación, solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas, situaciones que no ocurren en la especie; ya que quedó comprobado que una de las acompañantes de la víctima fue quien le dio el botellazo a la imputada, luego de que este le dispara a su amiga; por tanto hubo una correcta valoración de dicha prueba, lo que conllevó a descartar lo declarado por la recurrente y el testigo Henderson Lizardo Pérez, quedando establecido a través del certificado médico de la imputada que ciertamente esta recibió una lesión durante los hechos, pero no en la forma que pretende hacer valer.

Por otro lado, la recurrente presenta en su segundo medio, lo relativo a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, sobre la base de que esta corte de casación revise cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido invocada por la hoy recurrente; en ese contexto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a señalar que a la recurrente se le ha garantizado su derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, se ha cumplido con el debido proceso y la tutela judicial efectiva; sin que se observe alguna vulneración de índole constitucional que amerite ser reparada por esta sala; por ende, desestima dicho medio.

12.10 De lo precedentemente expuesto se puede colegir que la Suprema Corte de Justicia subsanó, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, la referida incongruencia de motivos, pues aplicó de manera razonada el derecho al caso concreto y dictó un fallo que se correlaciona con los argumentos presentados. Cumplió así con lo exigido por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0370/21, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, procede rechazar el indicado medio, relativo a la alegada violación del precedente constitucional establecido en la TC/0370/21.

12.11 En su segundo medio de revisión, la recurrente plantea la (alegada) violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, por la (supuesta) falta de motivación de la sentencia impugnada. Al tenor de lo anterior, la señora Carolina Abreu Ortega considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia *incurrir en violación a la falta de motivación toda vez no responde de manera esquematizada y obvia dar respuesta a los medios que le fueron planteados en el marco del recurso de casación.*

12.12 Respecto a la debida motivación, este tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que esta constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.³

12.13 En su sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señaló al respecto lo que a continuación transcribimos:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

12.14 En esta misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida

³ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/00/45/19, de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.⁴*

12.15 En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación, a saber:

⁴ La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21 y TC/0492/21.

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, del estudio de la sentencia atacada se puede determinar que, al emitir su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los medios de casación presentados por la recurrente, Carolina Abreu Ortega. Se comprueba que esa alta corte contestó adecuadamente el medio relativo a la supuesta *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica*. De igual forma, analizó *desde el punto de vista del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier violación de índole constitucional*, conforme a lo solicitado por la recurrente en su memorial de casación. Además, desarrolló de forma apropiada lo concerniente al alegato de que *la imputada fue conminada por sus abogados a no decir nada*. Ello evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por la recurrente y lo resuelto por la corte.
- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en los cuáles esa alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación aplicaron de manera correcta el artículo 334.4 del Código Procesal Penal, que no se incurrió en desnaturalización de las pruebas al descartar el testimonio de la recurrente y del señor Henderson Lizardo Pérez, y que, por tanto, procedía rechazar el medio de la excusa legal de la provocación o la legítima defensa, ya que a través de otros medios probatorios se pudo comprobar que la lesión sufrida por la recurrente fue posterior al disparo que esta le propinó a la víctima. Establece, asimismo, que la corte de apelación valoró en su justa dimensión la autopsia practicada a la víctima y expuso las razones que consideró pertinentes sobre la trayectoria de la bala.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado. En ese sentido, para rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega, la Suprema Corte de Justicia verificó que la Corte de Apelación valoró correctamente las pruebas sometidas a su consideración, así como la calificación penal otorgada de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego por violación del artículo 295 del Código Penal y la transgresión de los artículos 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36. Procedía, por tanto, la pena impuesta a la recurrente, de conformidad con el artículo 304, párrafo II, del Código Penal, con lo cual también se justifica el fallo impugnado.
- *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción.* Este colegiado ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia sustenta la desestimación de los medios de casación exponiendo, de manera clara, todo lo concerniente a la interpretación y a la aplicación al caso de las disposiciones contenidas en los artículos 148, 334.4, 400, 437 y 438 del Código Procesal Penal; el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; y la Resolución núm. 296-2005, que contiene el Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal.
- *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad jurisdiccional. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.⁵

En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

12.16 Sobre este particular, este órgano constitucional verifica –como precedentemente hemos dicho– que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió todos los medios propuestos en su memorial de casación por la recurrente, señora Carolina Abreu Ortega. De igual forma, ha quedado comprobado que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975 cumple con el *test* de la debida motivación, razón por la cual procede rechazar el medio relativo a la (alegada) violación del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, por la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada.

⁵ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, págs. 14 y 15.

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.17 Este tribunal constitucional ha podido advertir, además, que la recurrente, señora Carolina Abreu Ortega, cuestiona ante la Suprema Corte de Justicia la valoración de las pruebas que realizó la Corte de Apelación para emitir su decisión, tales como los informativos testimoniales y la autopsia practicada a la víctima. Al respecto, este tribunal ha expresado de manera reiterada que las comprobaciones de hechos y las valoraciones probatorias escapan a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

12.18 Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.

12.19 En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la indicada sentencia TC/0102/14 sostiene también lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.*⁶

12.20 De igual forma, en la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó:

En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en establecer si la Constitución o la ley ha sido bien aplicada en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.

12.21 Por último, la señora Carolina Abreu Ortega alega que la sentencia impugnada transgrede el derecho al plazo razonable, producto del rechazo de la solicitud de extinción del proceso penal. En ese sentido, expone que el proceso penal seguido en su contra

ha excedido el límite de tiempo dispuesto por la Ley para su conocimiento, el cual era de tres (03) años, tomando en consideración que al momento de la ocurrencia del hecho no había entrado en vigencia la ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015 (que establece modificaciones en cuanto al plazo máximo de duración del proceso), puesto que a la fecha el mismo lleva 12 años de haberse iniciado [...].

⁶ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0617/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.22 En ese sentido, es un hecho no controvertido que la señora Carolina Abreu Ortega, mediante instancia depositada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, apoderó a la Segunda Sala de una solicitud de extinción del proceso penal. También es un hecho no controvertido que mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, la Segunda Sala rechazó la indicada solicitud de extinción del proceso penal, fundamentando su decisión, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

En el caso que nos ocupa, la recurrente fue sometida a la acción de la justicia a principios de abril de 2011, siendo condenada mediante la sentencia penal núm. 090-2012, de fecha 1 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual fue recurrida en apelación por esta y por el Ministerio Público, siendo rechazado su recurso en fecha 11 de abril de 2013, por la corte a qua [sic], y acogido el recurso del Ministerio Público, lo que dio lugar a ordenar un nuevo juicio respecto al coimputado Mikea Polanco Hernández. Ante esa situación la hoy recurrente interpuso dos recursos de casación por ante esta Alzada [sic], los cuales fueron decididos mediante la resolución de inadmisibilidad núm. 3950-2013, dictada el 7 de noviembre de 2013, por esta Sede de Casación [sic], con lo cual se le puso fin a su proceso, siendo conocido en un plazo de dos (2) años y siete (7) meses, respetando de esa forma el plazo de tres (3) años y seis meses en ocasión de los recursos, que disponía el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Si bien es cierto que dicha decisión fue recovada por el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 10 de noviembre de 2021, no menos cierto es que esto no determina que el plazo transcurrido entre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión y otra, deba ponderarse a favor de la reclamante, ya que, como bien lo señala el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley núm. 137-11) este organismo tiene potestad para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; siendo esta la condición en al que se encontraba el caso; por consiguiente, con la reapertura señalada puede interpretarse que el plazo para el vencimiento máximo del proceso inicia desde el momento en que esta Sala casacional recibe el expediente para su nuevo examen; por tanto; el plazo transcurrido no constituye una violación al artículo 148 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede rechazar el pedimento planteado.

12.23 En el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso que se inició en el año dos mil once (2011), es decir, antes de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), y de la modificación que sobre la plazo razonable introdujo dicha ley al Código Procesal Penal, el plazo a considerar es el que se encontraba vigente en el artículo 148 antes de esa modificación. En este sentido, el plazo de duración máxima del proceso penal se encontraba configurado en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal en los términos siguientes:

Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

12.24 En cuanto a la duración de los procesos penales, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0214/15, del diecinueve (19) de dos mil quince (2015), sentó el criterio que a continuación transcribimos:

[...] debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido [sic] el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.

12.25 En adición a lo anterior, la referida decisión citó la postura que fue adoptada por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 112, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011) por las Salas Reunidas, en la cual ese órgano judicial estableció lo siguiente:

Considerando, que, tal y como sostienen los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abuso y prisiones preventivas interminables



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre de plazo razonable, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República [...].

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, que todo proceso es de tres años (sic), contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo puede extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y más adelante, el mismo Código dispone en el artículo 419 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código [...].⁷

12.26 De igual forma, en la Sentencia TC/0303/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), este tribunal precisó lo siguiente:

De conformidad con una importante jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad

⁷ Sentencia núm. 112, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, págs. 16-17. Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores.⁸ Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.

12.27 En adición a los fundamentos de la jurisprudencia citada es preciso apuntar que entre la fecha en que la señora Carolina Abreu Ortega fue sometida a la acción de la justicia [abril de dos mil once (2011)] y la fecha en que Suprema Corte de Justicia dictó sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013)] transcurrieron dos (2) años y siete (7) meses, con lo cual se dio cumplimiento al plazo de tres (3) años establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

12.28 En ese sentido, contrario a lo expresado por la recurrente, este tribunal constitucional comparte el criterio desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que no procedía la solicitud de extinción del

⁸ Esta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se inició con el caso König contra Alemania [de veintiocho (28) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978)], y que ha sido desarrollada y precisada en muchos otros casos (entre los que merece una mención distinguida el caso Buchholz, de seis (6) de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981), ha sido seguida por importantes tribunales constitucionales, entre los que cabe destacar el Tribunal Constitucional de España, que ha acogido esa línea jurisprudencial en numerosas decisiones [véase, a modo de ejemplo, las SSTC 37/1982, de dieciséis (16) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982); 50/1989, de veintiuno (21) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989); 10/1991, de diecisiete (17) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991); 197/1993, de catorce (14) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993); 181/1996, de doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996); y 109/1997, de dos (2) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), entre muchas otras].

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal seguido en su contra. De igual forma, es acertado el razonamiento hecho por esa alta corte de que, una vez dictada la sentencia de casación, el plazo transcurrido entre la interposición del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3950-2013 [dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)], la revocación de la misma mediante la Sentencia TC/0370/21 [diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)] y el conocimiento, nuevamente, del recurso de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)] no puede computarse en favor la recurrente, señora Carolina Abreu Ortega, por tratarse de un recurso de naturaleza extraordinaria, interpuesto luego de haber intervenido, en sede judicial, una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, decisión que ha de ser tomada en consideración a los fines del plazo razonable previsto por el Código Procesal Penal.

12.29 De lo anteriormente indicado y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional verifica que en la decisión impugnada se realizaron las comprobaciones de lugar (sobre los elementos de prueba aportados ante los tribunales fondo y sobre la solicitud de extinción de la pena) y fue debidamente motivada, razón por la cual dicho órgano judicial no transgredió, mediante la sentencia ahora impugnada, el debido proceso ni, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva. Además, la Suprema Corte de Justicia interpretó y aplicó correctamente las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal. De igual forma, dio cumplimiento a lo establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0370/21, razones por las cuales procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

13.1 La parte recurrente, señora Carolina Abreu Ortega, además de incoar el citado recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuso, además, una demanda en solicitud de la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instancia que fue remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

13.2 El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, en virtud de las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se ha decidido rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de referencia. Por tanto, al no ser necesaria su ponderación, procede declarar su inadmisibilidad, conforme al criterio jurisprudencial adoptado por este tribunal con ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (véase, entre otras, las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); y TC/0538/15, del primero (1^o) de diciembre de dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente, señora Carolina Abreu Ortega y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la señora Carolina Abreu Ortega, radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la Sentencia núm. 00063-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el once (11) de abril de dos mil trece (2013), tras considerar, que no fueron verificados los vicios invocados por la recurrente.

2. La mayoría de los jueces integran este colegiado, concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que no procedía la solicitud de extinción del proceso penal por aplicación del plazo máximo establecido en el artículo 148 del

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Código Procesal Penal, debido a que una vez dictada la sentencia de casación, el plazo transcurrido entre la interposición del recurso de revisión constitucional contra la Resolución 3950-2013 (16 de enero de 2020), la revocación de la misma mediante la Sentencia TC/0370/21 (10 de noviembre de 2021) y el conocimiento, nuevamente, del recurso de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (31 de agosto de 2022) no puede computarse en favor de la recurrente, por tratarse de un recurso de naturaleza extraordinaria, interpuesto luego de haber intervenido, en sede judicial, una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada, los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11); además, porque la decisión objeto de voto particular, fue adoptada por esta corporación constitucional sin darle cumplimiento al requisito procesal de notificarle previamente a las partes recurridas en revisión, señora Ramona Suarez, la instancia contentiva del recurso ni las piezas que obran en el legajo del expediente interpuesto por la recurrente, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el principio de contradicción y protección del sagrado derecho de defensa de las partes.

5. Finalmente, porque esta corporación constitucional debió acoger el recurso de revisión jurisdiccional, anular la decisión recurrida y remitir el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente a la Suprema Corte de Justicia para que examinara nuevamente el caso, por las razones que serán expuestas a continuación.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA: A) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES, B) FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISION DE AMPARO A LA PARTE CO-RECURRIDA, Y C) PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, ANULAR LA SENTENCIA Y DEVOLVER EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN RAZON DE QUE EL FALLO RECURRIDO REALIZÓ UNA ERRONERA VALORACION DE LOS ARTICULOS 148 Y 149 DE CODIGO PROCESAL PENAL

a. La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso no es un supuesto válido, cuando en realidad devienen en inexigibles.

6. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción⁹ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁰, mientras que la inexigibilidad¹¹ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

8. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

⁹ Subrayado para resaltar.

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española.

¹¹ Subrayado para resaltar.

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Falta de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida

9. En el epígrafe 2, “presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional”, se establece lo siguiente:

“2.3 Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la instancia recursiva y sus documentos anexos a la parte recurrida, señora Ramona Suarez.”

10. Tal como he venido sosteniendo, desde el año 2012, decidir un recurso de revisión, sin suplir el incumplimiento de notificarle la instancia contentiva del recurso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco (5) días, al o a los recurridos, en la especie, a la señora Ramona Suarez, para salvaguardarle su derecho de defensa, supone una inobservancia de la garantía que tutela el artículo 54.2 de la Ley 137-11¹².

11. De no materializarse la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, no solo se impide que esta ejerza el derecho de constatar los planteamientos formulado por la contraparte, sino que permite la presentación de medios de pruebas que no tendrán la oportunidad de conocer, lo que vulnera el principio a la seguridad jurídica que este Tribunal está llamado a proteger, pues conocer un recurso de revisión al margen de las garantías constitucionales que precisamente han sido establecidas para la protección de los derechos fundamentales de las personas, constituye una violación al derecho de defensa y a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sobre todo, si la misma están desarrollada legislativamente.

¹² Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito. Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En la decisión de marras, el Tribunal Constitucional, aunque se percató de que no existe constancia alguna en el expediente de que a las partes recurridas, señora Ramona Suarez, se les haya notificado la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente, y de que tampoco consta la instancia contentiva de escrito de defensa interpuesto contra este, esta sede constitucional no se refirió al respecto, como si se sobre entendiera que esta falta procesal queda subsanada por aplicación de los precedentes TC/0006/12, TC/0038/12 u otros citados a pie de página o por la decisión que adoptaría.

13. Esta actuación conduce a una antinomia procesal violatorio del autoprecedente de este Colegiado y de la doble dimensión del derecho y la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la recurrida, en tanto, lo pertinente era que esta irregularidad procesal fuera subsanada con la aplicación de una medida de instrucción que salvaguardara este orden procesal.

14. En el procedimiento constitucional, el derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho fundamental a la defensa y de igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de la dimensión sustantiva y objetiva del debido proceso. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso que no puede ser suplida bajo ningún supuesto de imaginación.

15. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹³ al definir la noción del principio de igualdad frente al proceso ha establecido que:

¹³ Cfr. TEDH, caso *Ruiz Mateos v. España*, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65. Trabajo realizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Versión original en español, diciembre 2007, pp. 51-52. Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“[...] el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia. Y mas adelante vuelve a señalar que “...en el marco de un procedimiento...se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas.”

16. Es oportuno destacar, que esta posición ya había sido expuesta para salvar voto en la Sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, en relación con el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en la que antes una situación procesal análoga a la que ahora nos convoca expusimos (párrafos 6, 7 y 8) las consideraciones siguientes:

“[...] 6) En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

7) De esta disposición resulta que el caso de la especie no debe ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos, tanto judiciales como administrativos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de demandante o demandado.

8) En armonía con lo anteriormente indicado, la referida ley 137-11 establece, en su artículo 7, numeral 11, que la oficiosidad es principio rector del sistema de justicia constitucional, y en ese sentido ha dispuesto que “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.” En procura de una garantía efectiva de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, la ley permite y promueve que, a falta de adecuada invocación por parte de los demandantes o demandados, las medidas necesarias para una justicia constitucional efectivas sean adoptadas de oficio por el Tribunal Constitucional.”

17. La subsanación del incumplimiento de esta garantía procesal de la Sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, fue reproducida en la Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del año 2012, en su epígrafe 10, literales e) y f), páginas 10 y 11, al motivarse lo siguiente:

“[...] e) Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En ese sentido, la Sentencia No. TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: “Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal”.

18. Sin embargo, afortunadamente, en la Sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), página 5, relativo a la “demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha siete (7) de marzo del dos mil once (2011), en contra de la Sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (8) de septiembre del dos mil diez (2010)”;

este Tribunal modificó la cuestionada posición que fundamenta la falta de notificación a la contraparte, argumentando:

“[...] f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.

g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.”

19. La referida decisión decidió en sus ordinales del PRIMERO al CUARTO, lo expuesto a continuación:

“DECIDE:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).”

20. La solución provista en este fallo debe ser extensiva a todos los procesos que el Tribunal advierta, que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte contraria se le haya notificado la instancia del recurso interpuesto por ante este Tribunal y que tampoco conste instancia contentiva del escrito de defensa de la contraparte. Es por ello que, habiendo superado el criterio anterior, esta corporación no debe retrotraerse a lo decidido en la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0006/12 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) y reiterado en la Sentencia TC/0038/12 de fecha trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), en la cual también emitimos voto particular por las mismas razones¹⁴.

21. Decidir basado en los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, constituye una involución que privilegia a la parte recurrente por no haber cumplido con el debido proceso o cuando ha ocultado con intención mal sana esta pieza fundamental del mismo, situación procesal que no se subsana como hemos dicho, con el hecho de que esta parte resulte ganancioso en el recurso, pues este evento es insubsanable, conforme dispone el artículo 7.7, de la Ley 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales¹⁵. Además, cuando el tribunal obra considerando “*que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado*” predice el fallo, lo que constituye una violación a la obligación de imparcialidad que deben cumplir los tribunales establecida en los artículos 69.2 y 151 parte capital, de la Constitución¹⁶.

22. Por consiguiente, todo lo anterior supone que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse de los precedentes, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar

¹⁴ Revisar votos salvados contenidos en las Sentencias TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13.

¹⁵ Artículo 7, Ley 137-11.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...]. 7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

¹⁶ Artículo 69 de la Constitución. - Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]. 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...].

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley. [...].

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su criterio, tal como dispone el párrafo I del artículo 31 de la citada Ley núm. 137-11.

c. Errónea valoración de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal

23. En la especie, como hemos expresado en el preámbulo, este colegiado constitucional rechazó el recurso de revisión jurisdiccional, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida, por no advertir que la misma estaba viciada de las faltas o violaciones constitucionales alegadas por la recurrente.

24. Para arribar al fallo descrito, esta sede constitucional previamente contestó el medio del recurso relativo al plazo razonable como concreción del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, concluyendo en el sentido de que, contrario a lo expresado por la recurrente, esta Corporación Constitucional comparte el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que no precede la solicitud de extinción del proceso penal seguido en su contra, por ser acertado el razonamiento hecho por esa jurisdicción de que una vez dictada la sentencia de casación, el plazo transcurrido entre la interposición del recurso de revisión constitucional contra la Resolución 3950-2013 (16 de enero de 2020), la revocación de la misma mediante la Sentencia TC/0370/21 (10 de noviembre de 2021) y el conocimiento, nuevamente, del recurso de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (31 de agosto de 2022) no puede computarse en favor de la recurrente, por tratarse de un recurso de naturaleza extraordinaria, interpuesto luego de haber intervenido, en sede judicial, una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para ello sostuvo lo siguiente:

“12.27 En adición a los fundamentos de la jurisprudencia citada es preciso apuntar que entre la fecha en que la señora Carolina Abreu



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ortega fue sometida a la acción de la justicia (abril de 2011) y la fecha en que Suprema Corte de Justicia dictó sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (7 de noviembre de 2013) transcurrieron dos (2) años y siete (7) meses, con lo cual se dio cumplimiento al plazo de tres (3) años establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

12.28 En ese sentido, contrario a lo expresado por la recurrente, este Tribunal Constitucional comparte el criterio desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que no procedía la solicitud de extinción del proceso penal seguido en su contra. De igual forma, es acertado el razonamiento hecho por esa jurisdicción de que, una vez dictada la sentencia de casación, el plazo transcurrido entre la interposición del recurso de revisión constitucional contra la Resolución 3950-2013 (16 de enero de 2020), la revocación de la misma mediante la Sentencia TC/0370/21 (10 de noviembre de 2021) y el conocimiento, nuevamente, del recurso de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (31 de agosto de 2022) no puede computarse en favor la recurrente, señora Carolina Abreu Ortega, por tratarse de un recurso de naturaleza extraordinaria, interpuesto luego de haber intervenido, en sede judicial, una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, decisión que ha de ser tomada en consideración a los fines del plazo razonable previsto por el Código Procesal Penal.” (sic)

25. A mi juicio, en argumento a contrario, lo decidido por este colectivo, no es acertado en lo relativo al plazo máximo, porque el plazo transcurrido entre la interposición del recurso de revisión constitucional contra la Resolución 3950-2013 (16 de enero de 2020), la revocación de esta mediante la Sentencia TC/0370/21 (10 de noviembre de 2021) y el conocimiento, nuevamente del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (31 de agosto de 2022), si puede computarse en favor de la recurrente, señora Carolina Abreu Ortega, debido a que con la anulación de la sentencia de casación recurrida ordenada mediante la referida Sentencia TC/0370/21, decisión que tuvo como efecto que se conociera de nuevo el recurso de casación por ante la misma sala que dictó la sentencia recurrida, hoy recurrida en revisión y objeto del voto que nos ocupa, el proceso regresó al ámbito del Poder Judicial, -recurso que aunque tiene carácter extraordinario- hasta que no es conocido y dictada otra nueva sentencia, el proceso no adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

26. En la especie, es pertinente destacar, que la sentencia hoy recurrida en revisión fue dictada en fecha treinta y uno (31) agosto de dos mil veintidós (2022), lo que nos motiva a concluir, después de transcurrido a partir del mes de abril del 2011, fecha en que inicio el proceso, un total de once (11) años y cuatro (4) meses, con lo que se comprueba que el plazo razonable de tres (3) años y los posibles 6 meses de prórrogas para la interposición de los recursos establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal¹⁷, se encontraba ventajosamente vencido.

27. Por otro lado, esta sede constitucional al analizar la sentencia recurrida no verificó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el medio referido, no comprobó si la recurrente dentro del transcurrir del proceso se había o no fugado y si producto de esa circunstancia se dictó alguna sentencia de rebeldía para comprobar si hubo una interrupción del plazo que luego fuera reiniciada por su comparecencia o por la materialización de un arresto,

¹⁷ Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco, se tomó en cuenta para el rechazo del recurso de revisión, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un análisis de todos el proceso, en cada una de sus fases, con el fin de determinar que el vencimiento de plazo máximo es el resultado de innumerables medios incidentales y medidas de excepción promovidas por la recurrente y sus abogados con fines dilatorios.

28. En este mismo orden, la sentencia recurrida establece que “(...) *con la reapertura señalada puede interpretarse que el plazo para el vencimiento máximo del proceso inicia desde el momento en que esta Sala casacional recibe el expediente para su nuevo examen; por tanto; el plazo transcurrido no constituye una violación al artículo 148 del Código Procesal Penal;*” sin embargo, la decisión si vulnera las disposiciones de aludido artículo 148, debido a que éste precisa que el plazo de tres (3) años es contado a partir del inicio de la investigación, ósea, desde la llamada fase preliminar o de investigación del derecho procesal penal.

29. Por estas razones somos del criterio que la decisión inobserva las falencias y lagunas jurídicas de la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional, elementos esenciales para determinar si se ha vencido o no el plazo máximo del proceso penal, fundamentos exponencial para acogimiento del recurso, anulación de la sentencia recurrida y de un nuevo envío del proceso por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que subsanara las antinomias expuestas, con estricto apego al criterio establecido por esta Corporación y de acuerdo a lo establecido en los artículos 148 y 149¹⁸ del Código Procesal Penal¹⁹.

¹⁸ Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

¹⁹ Ver artículos 68 y 69 de la Constitución.

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conducía: 1) a que este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles, 2) reiteramos nuestra posición asumida en las sentencias de referencia y otras posteriores no citadas²⁰, en el sentido de que antes de conocer el recurso de revisión jurisdiccional u otras materias atribuida por la Constitución y las leyes, resulta imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, este Tribunal debió notificarle a la parte recurrida, señora Ramona Suarez, previo a la deliberación y fallo, tanto, la instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega, como las piezas y documentos que obran en el expediente de que se trata, a los fines de garantizarle su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad conforme las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y 3) **que este Tribunal acogiera el recurso, anulara la sentencia recurrida y le remitiera nueva vez el proceso a la Suprema Corte de Justicia, luego de determinar que la decisión recurrida y la de revisión jurisdiccional realizaron una errónea valoración de los requisitos y presupuestos para determinar la prescripción del plazo máximo del proceso penal.**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

²⁰ Sentencia TC/0273/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, señora Carolina Abreu Ortega, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y una demanda en suspensión de efectos ejecutivos contra la sentencia número SCJ-SS-22-0975, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la recurrente con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”²¹.

²¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444. Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Posteriormente precisa que

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**²².*

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales.

²² *Ibíd.*

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ²³

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

²³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁴ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria